

## DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Casetagram Limited c. Antonio Murrieta Rios

Caso No. DMX2025-0039

### 1. Las Partes

La Promovente es Casetagram Limited, Hong Kong, China, representada por CSC Digital Brand Services Group AB, Suecia.

El Titular es Antonio Murrieta Rios, México.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <casetify.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 16 de diciembre de 2025. El 17 de diciembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa, habiendo recibido su respuesta el 26 de diciembre de 2025. El 30 de diciembre de 2025 el Centro envió al Agente Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 31 de diciembre de 2025, el Agente Registrador envió por correo electrónico su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales diferían de los señalados en la Solicitud (Registration Private). El 5 de enero de 2026 el Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Agente Registrador, e invitando a la Promovente a realizar una modificación a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada el 6 de enero de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 7 de enero de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 27 de enero de 2026. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 29 de enero de 2026.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 2 de febrero de 2026, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Promovente, con sede en Hong Kong, se dedica a la fabricación de fundas personalizables para teléfonos móviles, y correas de relojes inteligentes, entre otros accesorios.

La Promovente tiene derechos sobre la marca CASETIFY, la cual tiene registrada ante la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos de América bajo el registro No. 4707090 en clase 9, otorgado el 24 de marzo de 2015, y bajo el registro Internacional No. 1409914 en clase 9, otorgado el 4 de abril de 2018, entre otros. La Promovente también tiene derechos sobre la marca CASETIFY y diseño, la cual tiene registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el registro No. 2330878 en clase 9, otorgado el 26 de noviembre de 2021.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 28 de julio de 2024. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Solicitud el nombre de dominio en disputa se encontraba redireccionado a un sitio web del Agente Registrador en el cual se ofrecía en venta.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Promovente**

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente, fundada en 2011, cuenta con presencia internacional, con oficinas en Los Ángeles, Seúl y Tokio, entre otras, y empleados en más de 30 países. La Promovente y su marca registrada CASETIFY son conocidos alrededor del mundo, con registros de marcas en varios países, incluyendo México. La Promovente ha promocionado y ofrecido sus productos y servicios bajo esas marcas desde el año 2011. A lo largo de sus 14 años, la Promovente ha protegido a más de 20 millones de dispositivos, y colaborado con más de 500 artistas globales, creando más de 30,000 diseños únicos.

La Promovente también cuenta con presencia comercial en Internet. La principal página web de la Promovente está conectada a su nombre de dominio <casetify.com>, registrado el 22 de noviembre de 2013. Según SimilarWeb, esa página web recibió 5.1 millones de visitas individuales en abril de 2025, posicionándola en el puesto 7,653 en el ranking de las páginas web más populares del mundo, y la número 3,748 en Estados Unidos de América. La Promovente también cuenta con 2,7 millones de seguidores en Instagram; 2,1 millones de seguidores en Facebook; 777,000 de seguidores en TikTok; y 108,400 seguidores en X (anteriormente Twitter).

El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca registrada CASETIFY de la Promovente, ya que solo consiste de esa marca.

El Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. La Promovente no ha autorizado al Titular a registrar nombres de dominio que incorporen sus marcas. El nombre del Titular carece de parecido alguno con el nombre de dominio en disputa y no existe prueba alguna que sugiera que el Titular sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio en disputa redirecciona a un sitio web en el que se ofrece en venta. El nombre de dominio en disputa también está en venta a través de GoDaddy, por 20,000 USD, un precio que excede con creces los costes de registro del mismo, lo cual ha sido considerado por diversos Grupos de Expertos que no supone un uso legítimo y no comercial del mismo.

La fecha del registro del nombre de dominio en disputa es posterior a la fecha en la que la Promovente registró y usó su marca CASETIFY por primera vez, y también muy posterior a la fecha en la que la Promovente registró su principal nombre de dominio, <casetify.com>, en noviembre de 2013.

En la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, el Titular conocía o debería de haber conocido la existencia de las marcas registradas de la Promovente, y que el registro de nombres de dominio que contengan marcas registradas constituye un registro de mala fe. CASETIFY es una palabra inventada que carece de significado propio en español u otro idioma. El principal sitio web de la Promovente, vinculado a <casetify.com>, recibió más de 5,1 millones de visitas individuales en mayo de 2025. Todo eso refleja la fama y reputación de la Promovente.

La composición del nombre de dominio en disputa, idéntico a la marca CASETIFY, demuestra que el mismo fue registrado con la intención de causar confusión sobre su fuente, patrocinio, afiliación o promoción. El nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe, y no existe un uso de buena fe posible. El Titular ha registrado un nombre de dominio idéntico a la marca CASETIFY, y no existe ninguna razón de buena fe que justifique tal registro; más bien, es prueba fehaciente de la intención del Titular de utilizar el nombre de dominio en disputa para el detrimento de la Promovente en el futuro. Considerando dichas circunstancias, cualquier uso del nombre de dominio en disputa, sea real o teórico, conlleva la mala fe del Titular.

El nombre de dominio en disputa redirecciona a los usuarios a una página web en la que el mismo se ofrece en venta. El mismo también ha sido puesto a la venta por 20,000 USD mediante la plataforma de venta de nombres de dominio del Agente Registrador, lo cual supone una cantidad que supera con creces los costes del registro, lo que demuestra la mala fe del Titular.

El Titular ha utilizado un escudo de privacidad para ocultar su identidad, y ha ignorado los esfuerzos de la Promovente en ponerse en contacto con él para resolver este asunto, todo lo cual demuestra la mala fe del Titular.

## **B. Titular**

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## **6. Debate y conclusiones**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte del Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Promovente. Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas (véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#).<sup>1</sup>).

#### **A. Identidad o similitud en grado de confusión**

La Promovente acreditó tener derechos sobre la marca registrada CASETIFY.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, el sufijo correspondiente al código territorial “.mx”, por lo general no influye ni se toma en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es idéntico a dicha marca de la Promovente.

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el primer supuesto previsto en el artículo 1.a de la Política.

#### **B. Derechos o intereses legítimos**

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado.

Queda claro que la composición del nombre de dominio en disputa, idéntico a la marca CASETIFY de la Promovente, conlleva un riesgo de confusión o asociación con esa marca (véase la sección 2.5.1 de la Sinopsis de la OMPI 3.1), además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar su marca CASETIFY.<sup>2</sup>

Este Experto considera que la Promovente acreditó *prima facie* que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular.<sup>3</sup>

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el segundo requisito previsto en el artículo 1.a de la Política.

#### **C.Registro o uso de mala fe**

Corresponde a la Promovente demostrar uno de los siguientes dos elementos: (i) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe, o (ii) que el nombre de dominio en disputa se utiliza de mala fe.

---

<sup>1</sup> En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“Sinopsis de la OMPI 3.1”).

<sup>2</sup> Véase *Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., Ltd.) v. Jongchan Kim*, Caso OMPI No. [D2003-0400](#): “There is no evidence that the Complainant authorized the Respondent to register the disputed domain name or to use the CASIO trademark, with or without immaterial additions or variants. These circumstances are sufficient to constitute a *prima facie* showing by the Complainant of absence of rights or legitimate interest in the disputed domain name on the part of the Respondent.”

<sup>3</sup> Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que si ésta acredita *prima facie* el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase la sección 2.1 de la Sinopsis de la OMPI 3.1.

Teniendo en cuenta que el registro y uso de la marca CASETIFY de la Promovente precedió a la creación del nombre de dominio en disputa por varios años, la presencia internacional de los productos de la Promovente y el reconocimiento que ha ido alcanzando su marca CASETIFY, además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar dicha marca, este Experto considera que es difícil concebir que alguien obtuviese el nombre de dominio en disputa sin que al mismo tiempo tuviese en mente precisamente esa marca de la Promovente, lo que es indicativo de mala fe. El conocimiento previo de dicha marca no fue refutado por el Titular.

Aunado a lo anterior, puede considerarse como un indicio adicional de mala fe el hecho que el nombre de dominio en disputa reproduzca íntegramente la marca CASETIFY sin algún otro elemento distintivo. Como quedó anotado líneas arriba, la composición misma del nombre de dominio en disputa claramente crea un riesgo de confusión por asociación con esa marca respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo.

Los elementos antes citados hacen presumir que el Titular eligió deliberadamente registrar el nombre de dominio en disputa por su identidad con la marca CASETIFY de la Promovente, lo que para este Experto constituye un registro de mala fe, y sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente. <sup>4</sup>

Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que el Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

Por lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el tercer requisito previsto en el artículo 1.a de la Política.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <casetify.mx> sea transferido a la Promovente.

*/Gerardo Saavedra/*

**Gerardo Saavedra**

Experto Único

Fecha: 19 de febrero de 2026

---

<sup>4</sup> En *Mölnlycke Health Care AB c. Alejandro Lopez*, Caso OMPI No. [DMX2020-0019](#), se establece: “el registro del nombre de dominio en disputa fue abusivo porque el Titular eligió un nombre de dominio idéntico a un término que solo se explica como marca de un producto comercializado por la Promovente a escala global.” En *TV Azteca, S.A.B. de C.V. v. Carlos Hernández*, Caso OMPI No. [DMX2011-0006](#), se estableció: “existe la presencia de mala fe por parte de un registrante, cuando el nombre de dominio contiene una marca, nombre comercial o símbolos distintivos notorios o bien conocidos a nivel nacional o internacional, y que obviamente no han sido seleccionados por simple casualidad por el registrante.”